

PROCEDIMIENTO: Tutela. Aplicación General.

MATERIA: Tutela.

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO LEPE LAZCANO.

DEMANDADA: TANDEM S.A.

RIT: T-469-2023

RUC: 23- 4-0487240-0

_____/

Antofagasta, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido **JOSÉ GUILLERMO LEPE LAZCANO**, **R.U.T. 6.879.953-8**, chileno, soltero, desempleado, con domicilio para estos efectos en El Yodo 8235, Antofagasta y deduce demanda de tutela laboral con ocasión del despido y otras prestaciones en contra de **TANDEM S.A., RUT 99.593.350-0**, representada legalmente por **LUIS PEDRO FARIÁS QUEVEDO**, **cedula de identidad N° 8.828.003-2**, con domicilio en San Borja n° 1251, Estación Central, Santiago, y solidariamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo, en contra de **MINERA CENTINELA, RUT: 76.727.040-2**, representada legalmente por **ARIEL HUENCHULLAN SAN MARTIN, R.U.T. 12.772.877-1**, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 4001, Piso 13, Las Condes Santiago.

Fundamenta su acción en los siguientes hechos:

Que con fecha 01 de octubre 2009, fue contratado por la demandada principal para desempeñarme como conductor de servicio industrial mediante contrato de trabajo de carácter indefinido, su sueldo asciende a la suma de \$1.462.526.- Tenía un turno de siete días seguidos de siete días de descanso. Las labores las desempeñó de manera exclusiva y permanente para la empresa mandante **COMPAÑÍA MINERA CENTINELA**, dichas funciones eran desempeñadas para esta. Indica que su despido se gesta luego de una serie de roces con dirigentes sindicales que narra detalladamente, hace mención a la carta de despido, la manera en que se vulneran sus garantías que individualiza, la responsabilidad de la empresa en ello y los indicios respectivo, además de explicar ciertos descuentos indebidos en finiquito. Concluye solicitando que:



1. Que se declare que se han vulnerado sus derechos fundamentales, con ocasión del despido del que ha sido víctima.

2. Que, en razón de la vulneración de derechos del cual he sido víctima, se condena a las demandadas en la calidad jurídica que les corresponda, al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones: \$16.087.786.- por concepto de 11 remuneraciones mensuales, de conformidad a lo dispuesto en el art. 489 inc. 3 del Código del Trabajo, o la suma que US. estime fijar por este concepto.

3.- \$5.823.564.- por concepto de diferencia entre el monto pagado por anticipo de indemnización conforme a convenio colectivo de fecha 16 de junio de 2020 y monto descontado en finiquito por dicho anticipo y su reajuste.

4.- \$8.043.893.- por recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicios conforme lo dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo o en caso que se acredite por mi ex empleador el envío de carta, un recargo del 30% equivalente a \$4.826.336 de conformidad al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

5.- \$3.215.879.- correspondiente a devolución del descuento practicado en finiquito llamado "Imputación a indemnización seguro de cesantía"

6.- \$120.000 por concepto de bono de vacaciones tomadas el día conforme a la cláusula segunda n° 2.6 del Convenio colectivo de fecha 16 de junio 2020.

7.- \$341.256 por concepto de vacaciones saldo de vacaciones firmadas desde el día 29 de marzo al 12 de abril, ejerciendo el empleador el despido conforme al finiquito el día 05 de abril de 2023 quedando un saldo de 7 días no tomados.

8) El pago de reajustes e intereses dispuestos en los artículos 63 y 173 del Código del trabajo,

9) El pago de las costas de la causa.

En subsidio, interpone demanda de despido injustificado solicitando así se declare y condenando a las demandadas en la calidad jurídica que les corresponda, al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones adeudadas:



- \$5.823.564.-.- por concepto de diferencia entre el monto pagado por anticipo de indemnización conforme a convenio colectivo de fecha 16 de junio de 2020 y monto descontado en finiquito por dicho anticipo y su reajuste.
- \$8.043.893.- por recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicios conforme lo dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo o en caso que se acredite por mi ex empleador el envío de carta, un recargo del 30% equivalente a \$4.826.336 de conformidad al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.
- \$3.215.879.- correspondiente a devolución del descuento practicado en finiquito llamado "Imputación a indemnización seguro de cesantía"
- \$120.000 por concepto de bono de vacaciones tomadas el día conforme a la cláusula segunda n° 2.6 del Convenio colectivo de fecha 16 de junio 2020.
 - \$341.256 por concepto de vacaciones saldo de vacaciones firmadas desde el día 29 de marzo al 12 de abril, ejerciendo el empleador el despido conforme al finiquito el día 05 de abril de 2023 quedando un saldo de 7 días no tomados.
- El pago de reajustes e intereses dispuestos en los artículos 63 y 173 del Código del trabajo,
- El pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: En tiempo y forma, **DAGOBERTO PAREDES MALDONADO**, Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, Rut N° 10.033.757-6, en representación judicial de **TANDEM S.A.** contesta la demanda indicando que **ACEPTA** los siguientes hechos:

1. La existencia de una relación laboral con el demandante desde el 01 de octubre de 2009;
2. Las funciones de conductor de servicio industrial para el contrato "CSE-526" que mi representada mantiene con Minera Centinela asociado al contrato N° 45400000888.
3. La jornada de trabajo que desarrollaba en sistema de turnos de 7x7
4. La remuneración indicada por el actor para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, esto es, la suma de \$1.462.526.-.



5. La fecha de término de la relación laboral, esto es, el día 05 de mayo de 2023.

6. La causal de despido invocada por mi representada, a saber, el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo..

Asimismo, niega los siguientes hechos: Se niega que el despido se diera en un contexto de una vulneración de derechos fundamentales y que haya sido discriminado. Se niega que el despido sea injustificado, indebido o improcedente. Se niega que se le adeuden las pretensiones pretendidas, en especial, devolución de seguro de cesantía, bono de vacaciones y saldo de vacaciones. Se niega que la carta de despido, no contenga hechos suficientes y específicos y las razones de tal decisión. Se niega que se le adeude diferencia entre el monto pagado por anticipo de indemnización conforme al convenio colectivo de fecha 16 de junio de 2020 y monto descontado en finiquito por dicho anticipo y su reajuste. Opone excepción de transacción, cosa juzgada o finiquito y de renuncia a despido injustificado conforme su argumentación. Luego de explicar detalladamente sus posturas y otorgar los argumentos jurídicos respectivos, concluye solicitando al tribunal que tener por opuestas excepciones y contestada la denuncia de tutela laboral y demanda subsidiaria de despido injustificado, interpuesta por don José Guillermo Lepe Lazcano, solicitando su más absoluto rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos.

Que a su turno, comparece **MATÍAS PROVOSTE VARGAS**, abogado, por la demandada solidaria **MINERA CENTINELA** y opone excepción de falta de legitimación pasiva respecto a la tutela conforme su argumentación, luego contesta la demanda negando los hechos señalados en la demanda, en especial la existencia de un régimen de subcontratación y señalando que no existe responsabilidad de su representada y si la hubiera, tiene que ser acotada al tiempo de ejecución de servicios y a la subsidiariedad. Concluye solicitando tener por contestada la denuncia de tutela laboral y la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones, interpuestas solidaria



o subsidiariamente en contra de Minera Centinela por el señor José Guillermo Lepe Lazcano, solicitando se disponga su total y absoluto rechazo en virtud de todas o algunas de las alegaciones planteadas en esta presentación, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que, se llevó a efecto la audiencia preparatoria. El tribunal llamó a las partes a conciliación la que no se produjo. Se establecieron como hechos no controvertidos o pacíficos:

1.-Que entre el actor y la demandada principal se inició relación laboral desde el día 01 de octubre de 2009 en la función de conductor de servicio industrial, que terminó por despido.

2.-Que entre el actor y la demandada principal se suscribió finiquito al que el trabajador formulo reserva.

3.-Que la remuneración mensual era de \$1.462.526.

4.-Que la jornada laboral es la indicada en el libelo pretensor.

Posteriormente, el Tribunal recibe la causa a prueba y fija como hechos a ser probados los siguientes:

1.- Contenido de la reserva formulada al finiquito, alcances sustractores del poder liberatorio del instrumento suscrito.

2.- Efectividad de ocurrencia de vulneración de sus derechos fundamentales de la no discriminación, de la integridad física y psíquica, con ocasión del despido. En la afirmativa, hechos, temporalidad y circunstancias que constituyen las vulneraciones alegadas.

3.- Existencia de régimen de subcontratación entre las partes, extensión temporal, ejercicios de derechos de información y retención, límites legales y temporales.

4.- Procedencia en la especie de indemnizaciones, restitución de descuentos y prestaciones demandadas en su caso monto, periodos y requisitos de configuración.

5.- Circunstancias y fecha del despido, efectividad de concurrir en la especie la causal aplicada, hechos en que se funda y aptitud de los mismos para configurarla. Cumplimiento de las formalidades legales.



CUARTO: Que en la audiencia de juicio, se rindió la siguiente prueba:

RENDICIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

I.- PRUEBA DOCUMENTAL: Se incorporaron mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria: (Folio 21 y 34)

1. Carta dirigida a Inspección del trabajo de Santiago Poniente y Convenio Colectivo de la empresa Tandem S.A y el sindicato de trabajadores al que pertenecía el actor.
2. Liquidación de sueldo del actor de los meses de enero, febrero y marzo de 2023.
3. Finiquito del trabajador ratificado ante notario con fecha 3 de mayo de 2023.
4. Contrato de trabajo del actor 1 de octubre 2009.
5. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo emitido por la inspección del Trabajo de fecha 6 de abril 2023.
6. Capturas de conversaciones de Whatsap con el contacto: Mauricio Bastías.
7. Anexo de contrato de trabajo 1 de noviembre de 2017.
8. Anexo de contrato de trabajo 1 de enero de 2019.
9. Informe psicológico del actor de fecha 29 de mayo de 2023.
10. Set de 9 capturas de conversaciones de Whatsap entre el actor de autos y don Manuel Cáceres de fechas 14 de diciembre de 2022 hasta el 25 de enero de 2023.
11. Captura del contacto denominado "MANUEL SINDICATO" y del contacto "MAURICIO BASTIAS".
12. Captura del contacto "JOSE LEPE".

II. CONFESIONAL: Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado el siguiente absolvente: **CARLOS ALBERTO CORDERO ARAYA**, C.I. 13.418.411-6, en su calidad de representante legal de la demandada principal de autos, domiciliado en calle Los Exploradores N° 14011, casa 20, San Marcos de Antofagasta cuyo testimonio consta íntegramente en registro de audio depone que trabaja en la demandada, que no ha estado en las obras den Centinela y que apoya en los contratos de Tándem.



III.- TESTIMONIAL: Comparecieron y declararon ante el Tribunal, previamente juramentados y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, los siguientes testigos: **1.- LUIS MAURICIO BAHAMONDES BAHAMONDES**, Rut 10.141.9789, domicilio en calle Santo Domingo 211, Arica cuyo testimonio consta íntegramente en registro de audio, señaló sucintamente que conoce a las partes, trabajó en Tándem, las características del actor en su relación con la empresa y el sindicato, los problemas que tuvo con el sindicato, las circunstancias del término de la relación laboral, las consecuencias que le acarreó al actor y explica ciertos aspectos del contrato colectivo.

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: (Folio 66, documento N° 3; demás documentos, en documental de la demandada principal en folio 38) La parte demandada principal exhibe a la demandante los documentos ordenados exhibir, en los numerales 1, 2, 3 y 5, teniéndose por cumplida la diligencia respecto de aquellos; el documento N° 4, no se exhibe, por lo cual se solicita se haga efectivo el apercibimiento solicitado. El tribunal deja su resolución para sentencia definitiva. La parte demandada solidaria, no exhibe a la demandante los documentos ordenados exhibir, por lo cual solicita se haga efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo. El tribunal deja su resolución para sentencia definitiva .

A la demandada principal:

1. Comprobantes de vacaciones firmados por el actor de los periodos 2022 y 2023. (SE EXHIBE)
2. Registro de asistencia o documento afín, que dé cuenta de la asistencia registrada por el demandante durante el periodo de febrero, marzo y abril de 2023. (SE EXHIBE)
3. Contrato civil, comercial o documento afín que vincule a la demandada TANDEM con la demandada solidaria de autos MINERA CENTINELA. (SE EXHIBE)
4. Facturas emitidas por la demandada principal y recibidas por la solidaria de autos desde octubre de 2009 a mayo de 2023. (NO SE EXHIBE)
5. Finiquito con reserva de derechos. (SE EXHIBE)



A la demandada solidaria:

1. Contrato civil, comercial o documento afín que vincule a la demandada TANDEM con la demandada solidaria de autos MINERA CENTINELA. (NO SE EXHIBE)
2. Facturas emitidas por la demandada principal y recibidas por la solidaria de autos desde octubre de 2009 a mayo de 2023. (NO SE EXHIBE)

V. OFICIOS: Se incorpora mediante lectura resumida, el oficio recepcionado, de la siguiente institución, en los términos que se indica, conforme consta en audio.-

- 1) Oficio Banco de Chile, folio 48.
- 2) Oficio de Entel

VI. SE TRAIGA A LA VISTA: Causa RIT: M-3739-2019 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en concreto la sentencia.- Unificación de jurisprudencia causa rol 208.874-2023, en concreto la sentencia.

RENDICION DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL

I. PRUEBA DOCUMENTAL: Se incorporan mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria: (Folio 38)

1. Contrato de trabajo de fecha 01 de octubre de 2009
2. Anexos de contrato de trabajo de fechas:- 01 de octubre de 2010- 01 de diciembre de 2010- 01 de agosto de 2011- 01 de febrero de 2012- 01 de octubre de 2012- 01 de febrero de 2015- 01 de enero de 2020
3. Liquidaciones de remuneraciones del actor, correspondiente a los meses de octubre de 2009 a abril de 2023.
4. Liquidación agosto 2018 y agosto 2020 (Anticipo de Indemnización)
5. Registro de asistencia del actor, correspondiente a los meses de enero a marzo de 2023.
6. Comprobantes de feriado del actor.
7. Carta aviso de término de contrato de fecha 05 de abril de 2023, Comprobante de envío por Correos de Chile y, Comprobante de ingreso a la Dirección del Trabajo.
8. Finiquito ratificado y con reserva de derechos, de fecha 03 de mayo de 2023.



9. Resolución emitida en Causa Z-373-2009, por don Francesco Carreta Muñoz, Juez Titular del Juzgado de Familia de Valparaíso.

10. Copia de sobre que contiene resolución Causa Z-3732009, notificada por carta certificada a Tandem S.A, con fecha 08 de junio de 2011.

11. Comprobantes de pago retención judicial.

12. Certificado de saldo AFC.

13. Acta comparendo de conciliación de fecha 10 de mayo de 2023.

14. Convenio colectivo de trabajo de fecha 16 de junio de 2020.

15. Contrato colectivo de trabajo, de fecha 27 de Julio de 2017.

II. CONFESIONAL: Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado el siguiente absolvente: **DON JOSE GUILLERMO LEPE LAZCANO**, C.I. 6.879.953-8, domiciliado en calle El Yodo N° 8235, departamento 144 de Antofagasta, cuyo testimonio consta íntegramente en registro de audio manifestó que estuvo asociado al sindicato de la empresa, en Minera Centinela y que suscribió y le extendieron los beneficios de los convenios colectivos.

III. TESTIMONIAL: Comparecieron y declararon ante el Tribunal, previamente juramentados y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, los siguientes testigos:

1. **MAURICIO ALEXIS BASTIAS EYZAGUIRRE**, C.I. 9.292.248-0, domiciliado en calle Lynch N° 887, población Covadonga de Antofagasta cuyo testimonio consta íntegramente en registro de audio, relató resumidamente que conoce a las partes, trabaja en Tándem, las circunstancias de un manejo en exceso de velocidad del actor dentro de la minera, las consecuencias de ello, la procedencia de bonos establecidos en los convenios colectivos, y todo lo relativo a la terminación de la relación laboral del actor.

RENDICIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA SOLIDARIA:

I. PRUEBA DOCUMENTAL: Se incorporan mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria: (FOLIO 17)



1. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F-30-1) de la demandada principal, del periodo comprendido entre octubre de 2018 y abril de 2023, ambos meses incluidos.

2. Registro de ingresos y salidas del demandante a faenas de CEN.

QUINTO: Que con relación a la excepción de finiquito, transacción o cosa juzgada opuesta según consta en el documento incorporado el actor hizo reserva de derechos con lo que cual queda salvaguardado de demandar las prestaciones que estime pertinentes, por lo cual la excepción debe ser rechazada, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto del fondo del asunto y de la procedencia de las prestaciones que se demanden.

A su turno, respecto de la petición de la demandada en el sentido que se habría renunciado a la acción de despido injustificado o que ésta resulta incompatible con la acción de tutela, ello debe ser rechazado toda vez que el artículo 489 del Código del Trabajo expresamente permite la acción conjunta o subsidiaria de otras acciones emanadas de los mismos hechos y sólo importa su renuncia en el caso que éstos no se ejercieran de la manera señalada, cuyo no es el caso.

Por su parte, con relación a la excepción de falta de legitimación pasiva reclamada se debe tener presente que la legitimación ya sea activa o pasiva es una cuestión netamente procesal desvinculada completamente al derecho sustantivo que se discute en un caso concreto. Importa la aptitud o reconocimiento que la ley hace a las partes para ocupar la posición de quien alega para sí el reconocimiento de un derecho o una situación de relevancia jurídica ante la jurisdicción (que normalmente se identifica como el demandante) y aquel en contra debe dirigirse dicha declaración a costa de quien se debe obtener (normalmente el demandado), independiente, con prescindencia, del resultado final o esperado del pleito. Lo anterior implica que la demandante tiene este derecho a demandar y es la demandada la que debe ser emplazada a tal acción y en el caso de autos, la demandante conforme a su teoría del caso se ha puesto y ha



puesto a la demandada en la posición jurídica correcta, sin perjuicio de lo que se resuelva en cuanto al fondo de la controversia, razón por la cual la referida excepción será rechazada, como se dirá en lo resolutivo.

Que en primer término, se estableció como puntos no controvertidos en la audiencia preparatoria los siguientes:

1.-Que entre el actor y la demandada principal se inició relación laboral desde el día 01 de octubre de 2009 en la función de conductor de servicio industrial, que terminó por despido.

2.-Que entre el actor y la demandada principal se suscribió finiquito al que el trabajador formulo reserva.

3.-Que la remuneración mensual era de \$1.462.526.

4.-Que la jornada laboral es la indicada en el libelo pretensor.

En base a eso, lo que debemos dilucidar es si el trabajador sufrió una vulneración de sus garantías constitucionales con ocasión del despido y en su caso la justificación de la causal de término de contrato invocada y si se adeuda alguna de las prestaciones económicas solicitadas por el actor.

SEXTO: Analizada la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, además de los puntos pacíficos, se tienen por acreditados, en lo relevante y sin perjuicio de los otros aspectos a los que se referirá posteriormente, los siguientes hechos:

- 1) **Que el actor fue despedido por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, necesidades de la empresa con fecha 5 de abril de 2023 y que se cumplieron con las formalidades legales de terminación del contrato.** Lo que se acredita con la carta de aviso de término, copia de aviso a la Inspección del Trabajo y comprobante de correo, además de lo narrado por los testigos.
- 2) **Que el actor fue despedido en dos oportunidades por la misma causal, pero la primera terminación fue dejada sin efecto, ante la posibilidad de reintegrarlo a sus funciones o en otra faena, tomando vacaciones y luego ser despedido definitivamente.** Esto se acredita con los



dichos de los testigos, en especial Bastias y del propio absolvente.

- 3) **Que todo ello se debió a que por decisión de la mandante de la demandada, Minera Centinela, el actor fue sorprendido conduciendo dentro de las faenas a exceso de velocidad impidiendo su reingreso a trabajar dentro de las faenas.** Que ello se acredita con la declaración del testigo Bastias, que fue coherente y preciso al respecto, cuyo testimonio no fue contradicho por ningún otro elemento probatorio.
- 4) **Que el actor pertenecía al sindicato de la empresa, que se celebraron convenios colectivos con ella siendo él parte del mismo y que tuvo diversos problemas con un dirigente sindical.** Ello se acredita con los testimonios de los testigos, los convenios incorporados y pantallazo de WhatsApp añadido por la demandante

SEPTIMO: Referido lo anterior, en lo que respecta, a los actos vulneratorios de los derechos fundamentales del actor, el derecho a no ser discriminado y su integridad física y/o psíquica, ellos estarían constituidos, según el actor, por los siguientes indicios:

PRIMER INDICIO: Conversaciones con la dirigencia sindical el 14 de diciembre de 2022 mantenidas con el presidente del sindicato donde se me increpa por las reuniones con mis compañeros de trabajo y negativa a entregar el link para fin de solicitar los dineros entregados por los dirigentes sindicales a fin de año como se hizo con mis compañeros.

SEGUNDO INDICIO: Un primer despido el 04 de marzo de 2023 comunicado por la gerencia de RRHH mediante llamada durante mi jornada de trabajo para luego proceder a mi reintegro.

TERCER INDICIO: El despido injustificado, indebido o improcedente del cual fui objeto.

CUARTO INDICIO: Reunión sostenida con la gerencia de RRHH luego de este segundo despido en la cual se indica que querían mi reintegro pero en una distinta faena.

En atención a lo expuesto, señala el denunciante que los hechos descritos en la presente denuncia constituyen indicios suficientes e irrefutables que acreditan la vulneración de



derechos fundamentales denunciada, en consecuencia, la denunciada deberá explicar los fundamentos y la proporcionalidad de su ilegítimo e indebido actuar.

OCTAVO: Que es necesario precisar que los derechos fundamentales, que informan todo el ordenamiento jurídico, se originan en componentes estructurales básicos del mismo en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política. La significación que estos derechos adquieren dentro del orden constitucional, impone a los poderes públicos el deber de garantizar su efectiva vigencia y, especialmente, obliga al legislador a proteger los valores descritos y formalizados en el ordenamiento a través de los derechos fundamentales, reconociendo, en su caso, las titularidades y obligaciones subjetivas que repute a tal fin necesarias.

Que no se puede pretender, como lo hace el actor, que la sola decisión empresarial de poner término a la relación laboral, cualquiera que esta sea, por el sólo hecho de efectuarse provoque automáticamente una lesión de derechos fundamentales, tal planteamiento descansa sobre una inaceptable confusión de dos planos, procesal y sustantivo, que deben aquí permanecer diferenciados, porque la cuestión alegada no desborda los límites de la legalidad ordinaria, como contenido necesario de la relación laboral. En efecto, el legislador ha establecido un procedimiento especial para el término de la relación laboral que se estime indebido, injustificado o improcedente, y si se estima que ello provocó vulneración grave, ello debe ser acreditado al menos de manera indiciaria. En este caso, analizando la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica siendo ellos concordantes, coherentes, precisos y no contradichos por otros medios de prueba, ningún elemento probatorio permite determinar dichos indicios. En efecto de la documentación acompañada y exhibida, de la confesional y testimonial de las partes, del contenido de la carta de aviso o del texto del finiquito no permiten siquiera vislumbrar algún acto vulneratorio y menos de cierta intensidad mínima



para que afecte dichas garantías, y el actuar, ajustado a la ley o a los procedimientos por parte de la empleadora permiten descartar de plano dicha vulneración, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto del despido propiamente tal.

En efecto, de los indicios señalados por el actor ninguno cumple con los estándares mínimos de una actuación directa o una omisión insoslayable de la demandada atentatoria de garantías fundamentales. El primer indicio señalado dice relación con una actuación de un tercero ajeno a este juicio, como es el sindicato de empresa y sus representantes, totalmente ajeno a la voluntad del empleador, y en la que no podía inmiscuirse ni a favor o en contra de nadie ya que ello afectaría la autonomía sindical o las garantías de los que intervengan. Respecto del segundo y tercer indicio dicen relación con los despidos en sí mismos y ello, aplicando las reglas de la lógica, no puede fundarse una vulneración en el acto de despido propiamente tal si no en circunstancias que rodean al mismo, lo que no ocurre en este caso, por lo que tampoco significan indicios vulneratorios. Por último con respecto al cuarto indicio, llama poderosamente la atención que una solicitud de reintegro a su labores, cuales sean las condiciones propuestas, se considere por el actor una vulneración de sus garantías por cuanto no logra este juzgador descifrar en esa opción planteada por la empresa un actuar atentatorio para el denunciante y tampoco existe alguna probanza destinada a acreditar estas situaciones..

Que, de acuerdo a lo expuesto, no cabe estimar que los hechos alegados por el actor constituyan una vulneración de derechos fundamentales sea su derecho a la no discriminación y/o su integridad física y psíquica, razón por la cual, la acción tutelar será rechazada.

NOVENO: Que, respecto de la demanda subsidiaria por despido injustificado, cabe precisar, para la resolución de este tema, que resulta determinante analizar la carta de aviso de término del contrato incorporada por ambas partes en que, en su parte pertinente, indica que la casual invocada es la necesidades de la empresa y "esta decisión está relacionado con la reestructuración y racionalización del área en que



usted trabaja. La anterior nos obliga a reestructurarnos operativamente teniendo que reducir nuestro personal al número de trabajadores que hoy el servicio requiere”

DECIMO: Que, que para que se configure la causal de necesidades de la empresa, es necesario la acreditación de un hecho objetivo derivados de razones tecnológicas o económicas, por las cuales el empleador está impedido de retener al trabajador como dependiente. Al efecto, la doctrina señala que aquellos hechos objetivos atañen a aspectos estructurales de instalación de la empresa que provocan cambios en la mecánica funcional del establecimiento, de modo tal que entre las necesidades tecnológicas y económicas que se invoca y el despido del trabajador, medie relación de causalidad.

De esa definición la doctrina y jurisprudencia ha señalado que los caracteres de esta causal de terminación del contrato de trabajo son: objetividad, esto es, no se relaciona con la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador o su desempeño; exógena o exterior, lo que se corresponde con que no tiene relación con la voluntad del empleador sino con hechos que no puede controlar; permanentes, o sea, no puede basarse en hechos transitorios o pasajeros y, además, los hechos que la fundan deben ser de gravedad, toda vez que la mantención del vínculo laboral se basa en el principio de estabilidad en el empleo, que, aun cuando es atenuado o relativo en nuestro Código del Trabajo, de todas formas impone que los motivos del despido siempre deben revestir seriedad, toda vez que de lo contrario las necesidades de la empresa se asemejarían al libre despido, figura que en nuestro sistema únicamente se recoge en el desahucio escrito del empleador al trabajador, que exclusivamente cabe en casos excepcionales y expresamente señalados en el inciso 2 del artículo 161 del Código del Trabajo, que no es el caso.

UNDECIMO: Que, la prueba rendida por la demandada, analizada conforme a las reglas de la sana crítica, no es suficiente para demostrar los hechos que motivaron el despido, o mejor dicho, que los mismos quepan dentro de la causal aplicada conforme a las exigencias de objetividad, externalidad,



permanencia y gravedad que reclama la doctrina para esa causal de exoneración. Lo anterior se basa en que tanto en los fundamentos de la contestación de la demanda como de la prueba rendida no permite con meridiana claridad determinar el cumplimiento de todos los requisitos antes mencionados ya que la reestructuración y racionalización del área en que trabajaba el actor invocada en la carta no encuentra ni su explicación, ni su razonamiento ni su aplicación práctica en ningún antecedente externo o imparcial al respecto y que además, conforme lo señala el testigo Bastías el despido se habría basado en un problema con la empresa mandante que habría detectado al denunciante conduciendo a exceso de velocidad dentro de la faena prohibiendo el ingreso de éste a ella, lo que no se hizo referencia alguna en la carta respectiva.

Es dable aclarar además, que en la carta de aviso de término tampoco se hace mención alguna a los motivos del despido, habiendo sólo una referencia genérica a una reestructuración operativa sin detallar en qué consiste la misma, sus alcances y afectación del personal contratado, lo que claramente no resulta suficiente para acreditar la concurrencia de la causal, más aún cuando tampoco acompañó alguna probanza que acreditare las características de dicha reestructuración.

Que conforme a ello, cabe acoger la demanda y determinar el despido como improcedente, otorgando las indemnizaciones solicitadas de incremento legal, de acuerdo al monto indemnizatorio por años de servicio que se indicará.

DECIMO SEGUNDO: Que, consecuente con lo anterior, se dará también lugar a la demanda en la parte que pide el pago de lo descontado por el seguro de cesantía, puesto que si una sentencia que declara injustificado o improcedente el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley 19.728. Es decir, no es posible descontar de la indemnización por años de servicios lo aportado por el empleador al seguro. La fundamentación de ello es que es una condición sine qua non para que opere dicho descuento es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161



del Código del Trabajo. Por lo que si dicho término fue considerado injustificado por el tribunal laboral, cabe entenderse que no se cumplió la condición, puesto que entender lo contrario, sería un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución o, lo que es lo mismo, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, llevando que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar de que la sentencia declara la causal improcedente o injustificada. Por otro lado, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, puesto que mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado.

DECIMO TERCERO: Con relación a las otras prestaciones demandadas, respecto al concepto denominado saldo de vacaciones, habiéndose pagado el feriado legal en el finiquito incorporado sin que se haya hecho una expresa reserva de derechos según se desprende del tenor del escrito agregado de puño y letras por el actor en el mismo documento, no se dará lugar al pago de dichos conceptos. Con respecto a ello, cabe señalar que la reserva de derechos debe ser siempre precisa y concreta ya que el finiquito de por sí adquiere poder liberador de obligaciones de modo tal que no especificarse cuál es la materia precisa y/o conceptos económicos que se reservan resulta contradictorio con la naturaleza misma del instrumento el cual carecería de valor alguno dejándose a criterio del trabajador lo que quisiese reclamar posteriormente lo que claramente no resulta jurídicamente aceptable. La única excepción a esta norma, en criterio de este juzgador son las acciones de tutela por eventuales vulneraciones de garantías constitucionales ya que éstas últimas y su debida protección tienen carácter de irrenunciables. En este caso, no estando la materia reclamada en la última hipótesis y no habiéndose reservado expresamente el cobro de su feriado en la respectiva reserva de derechos, la pretensión en este sentido de la actora no puede prosperar, entendiéndose pagado el concepto reclamado.



Que con relación al descuento efectuado en el finiquito por el concepto "diferencia de anticipo de indemnización" y reajuste del mismo, debemos señalar que conforme documentación acompañada por la misma demandante, Convenio colectivo de fecha 16 de junio de 2020, en la cláusula 2.13 se regula tales conceptos y se autoriza expresamente el descuento de dichos anticipos debidamente reajustados en el finiquito, lo que hizo la empresa según se desprende en el dicho documento, lo que fue pactado con el sindicato al que pertenecía el actor y que estaba plenamente vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral. Conforme a ello, resulta plenamente procedente para la empresa hacer el descuento respectivo cuyos montos fueron anticipados oportunamente, conforme reconocimiento del mismo actor en su libelo y declaración y la documentación aportada por la demandada con sus liquidaciones de remuneraciones. En cuanto al reajuste, también él se encuentra contenido en el pacto colectivo y la demandante no ha explicitado en su acción la forma en que el reajuste resulta oneroso o excesivo por lo que no resulta posible objetar el reajuste aplicado por la empresa en el finiquito. Irrelevante resulta el hecho de estimarse por el actor que se trate de una cláusula abusiva por cuánto sólo se trata de sus dichos sin que exista ningún antecedente probatorio relativo a ello y que, por lo demás, dicha cláusula fue pactada entre dos entidades legalmente constituidas y dentro de un proceso de negociación plenamente reconocidas por el legislador. En virtud de ello, debe rechazarse esta pretensión de la demandante.

Con respecto al bono de vacaciones, la demandante no ha acreditado, conforme a la carga procesal establecida en los puntos de prueba, la procedencia de dicho bono y en especial el hecho de cumplir con los requisitos establecidos en el punto 2.6 del Convenio Colectivo del año 2020, ya que ningún elemento probatorios e refiere a él, y, por ende, deberá rechazarse el pago de dicho concepto.

DECIMO CUARTO: Que, con relación a la responsabilidad solidaria de la demandada MINERA CENTINELA debemos tener presente, de acuerdo al artículo 183-A, del Código del



Trabajo, es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

Que, en caso del demandante concurren los requisitos de la subcontratación laboral, en los alcances del artículo 183-A y siguiente del Código del Trabajo, respecto de la empresa MINERA CENTINELA.

En este sentido, es un hecho acreditado con los contratos civiles aportados y certificados respectivos, que la referida empresa subcontrató con la empleadora para los servicios expresados en los respectivos convenios, y el trabajador demandante, conforme prueba documental y testimonial, se desempeñó precisamente en esas faenas y a propósito de dichos servicios. De consiguiente, prestó servicios en la obra ya relacionada, generándose subcontratación respecto de la demandada solidaria. Debe tenerse presente que conforme los antecedentes aportados y reconocidos por la solidaria, en especial, Registro de Ingresos y salidas en las faenas respectivas de Minera Centinela, durante todo el período de la relación laboral fue el que el actor laboró en régimen de subcontratación a favor de la demandada solidaria, siendo exigible dicho período para efectos de su responsabilidad como mandante.

De esta manera, procederá acoger la demanda respecto de la empresa Minera Centinela al concurrir a su respecto los requisitos de la subcontratación laboral en relación con el demandante y con relación a todos los conceptos otorgados puesto que todos ellos emanan de la relación laboral que unió al demandante con la demandada principal.



No obstante, la responsabilidad de dicha empresa es de carácter subsidiaria y no solidaria. En tal sentido, y de acuerdo a los artículos 183-C y 183-D, del Código del Trabajo, se ha acreditado que la demandada solidaria ejerció el derecho de información respecto de la demandada principal y empleadora, respecto del trabajador demandante, conforme a los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales incorporados donde se informa que dicha empresa no tiene deudas laborales ni previsionales con sus trabajadores por lo que no se hizo necesario hacer uso del derecho de retención.

Consecuentemente, habiendo acreditado la demandada solidaria el ejercicio el derecho de información y retención, ésta sólo responderá de las prestaciones que se declararan de manera subsidiaria, esto es, en la medida que la demandada principal no lo haga.

DECIMO QUINTO: Que no modifica lo resuelto la solicitud de aplicación de los restantes apercebimientos indicados, dado que existen suficientes medios probatorios diversos ya indicados que permiten tener por acreditados las circunstancias mencionadas contradiciendo lo expuesto en la demanda o contestación no pudiendo tenerse por tácitamente reconocidos los hechos planteados en ellas.

Que, en cuanto a los demás antecedentes probatorios allegados a los autos, por las partes han sido analizados y valorados de conformidad a las reglas de la sana crítica, no alterando en nada lo resuelto en el presente fallo pues la misma ha devenido en sobreabundante en relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio o carecen de relevancia para el objeto del mismo, o son meramente ilustrativos.

DECIMO SEXTO: Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 41, 58, 161, 162, 168, 171, 446 y siguientes, 485 y siguientes del Código del Trabajo, ley 19.728 y demás normas pertinentes, se resuelve:



I.- **QUE SE RECHAZAN** las excepciones de finiquito, transacción, cosa jugada, de renuncia a acción de despido injustificado y falta de legitimidad pasiva opuestas por las demandadas, sin costas.

II.- **QUE SE RECHAZA** la demanda principal de tutela laboral interpuesta por **JOSÉ GUILLERMO LEPE LAZCANO, R.U.T. 6.879.953-8**, en contra de **TANDEM S.A., RUT 99.593.350-0**, representada legalmente por **LUIS PEDRO FARIÁS QUEVEDO, cedula de identidad N° 8.828.003-2**, todos ya individualizados.

III.- **QUE SE RECHAZA** la solicitud de la demandante de devolución del dinero descontado en finiquito denominado devolución de anticipo de indemnización y reajuste del mismo, así como bono de vacaciones.

IV.- **QUE SE RECHAZA** la solicitud de la demandante de pago de saldo de vacaciones por haberse pagado los feriados en finiquito respectivo y no incluirse en la cláusula de reserva de derechos.

V.- **QUE SE ACOGE** la demanda subsidiaria planteada por **JOSÉ GUILLERMO LEPE LAZCANO, R.U.T. 6.879.953-8**, en contra de **TANDEM S.A., RUT 99.593.350-0**, representada legalmente por **LUIS PEDRO FARIÁS QUEVEDO, cedula de identidad N° 8.828.003-2**, ya individualizados y se declara:

A.- Que el despido efectuado por **TANDEM S.A., ES IMPROCEDENTE** al no haber acreditado la causal invocada.

B.- Que dicha demandada deberá pagar **recargo legal** contemplado en el artículo 168 del Código del Trabajo, respecto de la Indemnización por años de servicio ya pagada en finiquito correspondiente al incremento del 30%, ascendente a la suma de **\$4.826.336.-**

C.- Que la demandada deberá pagar la suma de **\$3.215.879.-** por devolución de monto descontado por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía.

D.- Que a estas sumas ordenadas pagar precedentemente deben aplicarse los reajustes e intereses en la forma prevista en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo

VI.- **QUE SE ACOGE** la demanda deducida por el actor en contra de **MINERA CENTINELA, RUT: 76.727.040-2**, representada legalmente por **ARIEL HUENCHULLAN SAN MARTIN, R.U.T.**



12.772.877-1, SÓLO en cuanto se declara que la responsabilidad de ésta es **SUBSIDIARIA**, y únicamente respecto de las prestaciones laborales relacionadas en la Resolución V.- de esta sentencia.

VII.- Que no se condena en costas a las demandadas, por no haber sido totalmente vencidas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal.

Se hace presente al demandado/ejecutado que, todo pago de prestaciones a las que condena esta sentencia, necesariamente deberán ser informadas mediante escrito o presentación en la causa acompañando al efecto el respectivo comprobante de depósito, cupón de pago, transferencia electrónica u otro método utilizado al efecto, desglosando en su presentación los conceptos por los cuales efectuó el pago. En tanto no se cumpla con lo señalado anteriormente, el pago respectivo no podrá ser certificado ni se reflejará en la causa, con los consecuentes efectos que ello genera.

De conformidad a lo prevenido en el artículo 13 de la ley N°14.908, y en caso que fuera procedente, practíquese por el empleador retención y pago de alimentos que correspondan y póngase en conocimiento del Juzgado de Familia competente, so pena de incurrir en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener y de resultar solidariamente responsable en el pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT T-469-2023

RUC 23- 4-0487240-0

Dictada por don JOSE PAULO CORONADO ALVAREZ, Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

En Antofagasta, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución



precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.



